

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202100495-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ y LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA.**

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería a la Dr. (a) **SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00502-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido, junto con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e **indeterminados** del causante MARCO ELÍAS SÁNCHEZ SAMBRANO.

2.- Respecto a los testimonios solicitados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO 11001311001520200005900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELIANO MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADA : MARCELA MUÑOZ BAQUERO
ASUNTO : NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide por este Despacho el presente Incidente de Nulidad formulado por la Dra. JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS, apoderada judicial de MARCELA MUÑOZ BAQUERO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

Con memorial enviado radicado el 16 de octubre de 2020, la Dra. JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS en su calidad de apoderada judicial de la demandante, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio proferido por este Despacho el día 27 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia

Por lo anterior, solicita declarar nulas todas las actuaciones surtidas a partir del 01 de julio de 2020, donde se designó como apoderada de la demandada, por indebida notificación.

III. CONSIDERACIONES.

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De acuerdo a lo anterior afirma el incidentalista que se notificó de forma indebida el auto del 01 de julio de 2020, donde se nombró como apodera de la parte demandada de conformidad con el artículo 154 del C.G.P, toda vez que hace mención de que se enteró de que había sido nombrada como apoderada de la parte demandada solo hasta el 30 de septiembre del 2020, por medio de correo electrónico enviado por la parte demandada donde se le informó su asignación, la incidentalista afirma que a su correo no se envió información alguna sobre el auto que le nombró como apoderada.

Respecto a lo anterior, se evidencia que a folio 31 del paginado se remitió comunicación al correo johannacisnerosc@gmail.com en el cual se comunica a la abogada JOHANNA CISNEROS CISNEROS, la designación de amparo de pobreza como abogada en amparo de pobreza de la demandada MARCELA MUÑOZ BAQUERO, comunicación no fue devuelta por el sistema de correo y que efectivamente se certifica que el mensaje fue entregado en la dirección de correo electrónico antes referida.

Del mismo modo, a folio 35 de evidencia nuevamente la remisión de la comunicación de la designación antes referida, la cual nuevamente se certifica que fue entregada en debida forma en el correo johannacisnerosc@gmail.com, misma dirección mediante la cual la incidentante remitió el presente incidente de nulidad que aquí se resuelve.

Sin embargo, se le recuerda a la incidentalista que es su obligación como abogada revisar el correo electrónico ya que debido a la contingencia sanitaria y en virtud del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adopta las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las notificaciones y demás actuaciones que surtan en los procesos se están realizando por medios electrónicos, y en aplicación a lo señalado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, se estableció:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ahora bien, con respecto a lo afirmado de que este despacho no respetó lo consagrado en el artículo 154 del C.G.P, que establece:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación...”

Revisado el expediente, le asiste la razón a la incidentante, pues no obra en el expediente respuesta alguna en la que la misma refiera su aceptación o rechazo al cargo en el que fue designada, por lo que evidentemente, al proferir la decisión de fecha 11 de septiembre de 2020, se incurrió al señalar que por vencer la designación en silencio se tenía por notificada la apoderada designada en amparo de pobreza de la parte demandada, cuando lo primero que debe observarse es la aceptación del cargo por parte de la designada, lo que hace que se haya incurrido en la causal de nulidad invocada y conforme lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso que señala:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado Propio).

De lo señalado en la norma citada, es evidente que la nulidad invocada puede ser alegada incluso después de proferir la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que es procedente declarar la nulidad invocada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente encuentra el despacho que se incurrió en la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se puede tener por notificada a la apoderada en amparo de pobreza de la designación que se le hizo, cuando esta no manifestó ni la aceptación ni tampoco justificó su rechazo al cargo.

Por lo dicho de declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir de la providencia del 11 de septiembre de 2020 inclusive, conforme a lo manifestado en esta providencia, ya que el auto en el que se realizó la designación como apoderada en amparo de pobreza, fue proferida en debida forma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la abogada JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS, en el escrito de nulidad, manifiesta ser la apoderada de la demandada MARCELA MUÑOZ BAQUERO, se tendrá por aceptado el cargo en el que fue designada mediante auto del 1 de julio de 2020, por lo cual una vez ejecutoriada esta providencia, secretaría debe contabilizar el término de (cuatro) 4 días para que la apoderada aquí referida proceda a contestar la demanda en debida forma.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo de alimentos desde la providencia de fecha del **11 de septiembre de 2020 inclusive**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por aceptado el cargo de apoderada en amparo de pobreza en el cual se designó a la abogada JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS

TERCERO: CONCEDER el termino de cuatro (4) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que la apoderada JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS, proceda a contestar la demanda.

CUARTO: Vencido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152021-00392-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **CLAUDIA MARÍA RESTREPO MOLINA** contra **JORGE HUMBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y defensora de familia adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA FUENTES REYES** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Separación de bienes
1100131100152021 00414 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se dispone:

REQUERIR al togado HÉCTOR MORENO LÓPEZ para que **allegue** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado y **completo**, toda vez que revisada la documental y anexos obrantes de folios 38 a 58 no se evidencia **acápites de hechos y pretensiones** para establecer si se efectuaron las correcciones ordenadas en providencia 9 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.108 de FECHA 09 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100481-00

Accionante: MARIA YISENIA QUINTERO TORRES

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ROSA ELVIRA TORRES FLOREZ**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 24 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir

su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

3. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

*"Ordenar a LA **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** conceder el derecho de a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

*Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.*

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria." (Fl. 4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 (Fls. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de gestión social y humanitaria de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 24 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando dicha atención.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 16 de abril de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 202172017683891 de 29 de junio de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el

segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 24 de mayo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 24 de mayo de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar

aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

*petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud*⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"*¹³ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 24 de mayo de 2021, en la que solicitó se concediera ayuda humanitaria, de forma directa sin turnos, para suplir su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 092, dada su precaria situación económica.

De igual forma, se observa en los folios 11 a 32 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 202172017683891, suscrito por el director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 24 de mayo de 2021.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 24 de mayo de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la

supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 24 de mayo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la igualdad y al mínimo vital, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo, no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora MARÍA YISENIA QUINTERO TORRES, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021- 00481

Actor: MARIA YISENIA QUINTERO TORRES

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00475-00
Accionante: DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE.
Autoridades Accionadas: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE, presentó acción de tutela contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.** por la presunta vulneración a sus derechos a la educación y al derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Actualmente me encuentro cursando NOVENO (9) semestre de la carrera de derecho y ciencias políticas en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, en la cual uno de los requisitos para obtener el grado de pregrado es culminar el número de OCHO (8) niveles de inglés y obtener el título de B1 en el idioma en mención.

SEGUNDO: La UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, actualmente se encuentra en convenio con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) para cursar la totalidad de módulos de inglés requeridos y así cumplir con el pensum universitario y acceder al grado.

TERCERO: Una vez accedo a esta información confirmada por los asesores de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), procedo a matricularme al nivel de inglés B1 – INTERMEDIATE, y cancelar la totalidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000), por derechos pecuniarios.

CUARTO: Una vez realizado todo el proceso de inscripción que fue informado por los asesores de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) sobre el concepto de la matrícula del curso nivel de inglés B1 – INTERMEDIATE, me

comunico con la (UNAD) y los asesores me notifican que el curso que fue matriculado no es el correcto para realizar la homologación requerida en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y por lo tanto, debía tomar el curso matriculado B1 – INTERMEDIATE y nuevamente matricular y pagar el curso correcto B1+ UPPER INTERMEDIATE.

QUINTO: Me comunico con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) en reiteradas ocasiones para dar a conocer mi inconformidad sobre el manejo de la información ofertada a los estudiantes interesados en los diferentes cursos que brindan y solicitar información sobre el proceso que debo iniciar para la cancelación de la matrícula del curso de inglés B1 – INTERMEDIATE ya que no era de mi interés y así mismo el reembolso de la suma abonada.

SEXTO: Los asesores de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) me indican que deberás completar los formularios y anexar los documentos requeridos para que mi solicitud sea estudiada y así realizar el desembolso del dinero (OMITIENDO LA INFORMACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA UNAD SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS POR CURSOS NO CONSIDERADOS PREGRADO), los documentos requeridos son : 1. Carta dirigida a la vicerrectoría de servicios y aspirantes solicitando el reembolso en mención. 2.Certificación Bancaria Caja Social 3. Copia de Cédula de ciudadanía. 4. Pruebas anexas

SÉPTIMO: El día 24 de marzo de 2021, realizó el envío de la totalidad de los documentos informados por los asesores a los correos electrónicos: devoluciones@unad.edu.co unad.english@unad.edu.co y invil.zcbc@unad.edu.co

OCTAVO: El 8 de abril de 2021, me comunico nuevamente con la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), al ver que no he obtenido respuesta alguna por parte de la institución sobre la petición requerida en días anteriores, a lo cual me responden por medio del correo electrónico unad.english@unad.edu.co con copia al correo devoluciones@unad.edu.co "Cordial saludo señores Devoluciones UNAD, Remitimos el siguiente caso asociado a la solicitud de reembolso emitida por la estudiante Dalia Tatiana Ramírez desde el pasado 24 de marzo, para su atención".

NOVENO: Me comunico nuevamente el 20 de abril de 2021, por medio del chat de atención al cliente <https://chatvisae.unad.edu.co/> y el asesor en línea me indica que mi solicitud no ha sido completada ya que me faltaba llenar un formulario solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) para dar trámite a mi solicitud. Así mismo el día en mención radique el formulario solicitado por medio del correo devoluciones@unad.edu.co.

DECIMO: El 20 de mayo del 2021, más de 20 días después de haber radicado la primera solicitud, me dan respuesta del área de vicerrectoría informando lo siguiente: " El artículo 31 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013, por el cual el Consejo Superior expidió el nuevo Reglamento Estudiantil señala que "La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del

estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%. Parágrafo. El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido en materia de caso fortuito o fuerza mayor” que conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano debe entenderse como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Sobre el particular, es de advertir, que la devolución de derechos pecuniarios solo opera para matrícula de créditos académicos de pregrado o posgrado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y no por otros conceptos (cursos de inglés”).

DECIMO PRIMERO: Desde el pasado 4 de febrero del 2021, me encuentro desempleada y por lo tanto mi capacidad económica no da la capacidad para costear nuevamente el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000) por un error involuntario y por brindarle a los usuarios una equivocada información al respecto de los cursos ofertados. (tal cual consta en anexos)

DECIMO SEGUNDO: Por todo lo anterior, el día de junio del presente año, interpose ante la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) derecho de petición donde solicitaba lo siguiente: 1. Solicito el reembolso de la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$417.000), abonada por concepto de matrícula de curso de inglés nivel B1 – INTERMEDIATE, por la falta de empleo en la que me encuentro actualmente. 2. En el supuesto de que no prospere la petición inicial, solicito el traslado del curso matriculado B1 – INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE y así poder acceder a mi educación y culminar mis estudios académicos profesionales.

DECIMO TERCERO: A lo que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD), da respuesta a mi solicitud en solo un ítem, sin tener en cuenta la totalidad de las peticiones y no contestando de FONDO la totalidad de las mismas indicando lo siguiente: “ El artículo 31 del Acuerdo 029 del 13 de diciembre de 2013, por el cual el Consejo Superior expidió el nuevo Reglamento Estudiantil señala que "La institución hará devolución del dinero por concepto de matrícula a solicitud del estudiante por motivo de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades académicas. En este caso se realizará la devolución del 75%. Parágrafo. El estudiante deberá aportar la documentación necesaria, acorde a lo establecido en materia de caso fortuito o fuerza mayor” que conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano debe entenderse como “el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Sobre el particular, es de advertir, que la devolución de derechos pecuniarios solo opera para matrícula de créditos académicos de pregrado o posgrado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y no por otros conceptos (cursos de inglés) Conclusión: No procede la devolución de derechos pecuniarios por concepto del curso de inglés B1 - INTERMEDIATE de la

estudiante Dalia Tatiana Ramírez Laverde, identificada con la cédula de ciudadanía No1.022.393.957. (Secretaría Con lo anterior, respondemos de fondo y de manera íntegra a su solicitud”)”.

DECIMO CUARTO: Es de notar que la solicitud no fue resuelta de fondo sino, que simplemente copiaron la respuesta de la solicitud anterior, sin tener en cuenta las peticiones solicitadas.

DECIMO QUINTO: Actualmente me encuentro desempleada y el curso en mención, hace parte de los requisitos de grado de mi carrera profesional en la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, a la fecha mi educación se encuentra INTERRUMPIDA Y PARALIZADA, ya que contaba con el acceso de este curso para poder culminar mis estudios académicos, que hasta la fecha no he conseguido.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental de la educación consagrado en el artículo 67 de nuestra carta política.

SEGUNDO: Solicito el traslado del curso matriculado B1 – INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE ofertados por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD). así poder acceder a mi educación y culminar mis estudios académicos profesionales.

TERCERO: En dado caso de no ser prospera la petición preliminar solicito que el dinero que rembolsé en meses pasados para la presente matricula del curso B1 – INTERMEDIATE, sea trasladado al curso correspondiente en esta solicitud, por los motivos anteriormente expuestos.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 (Fls. 51 a 52) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere

pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, Frente al caso en particular se tiene que, en efecto la parte actora elevó un derecho de petición a esta entidad, relacionada con una solicitud de devolución de derechos pecuniarios, procedimiento que está contenido en el artículo 31 del Reglamento General Estudiantil, Acuerdo 0029 de diciembre de 2013, aspecto sobre el cual, se otorgó la primera de las respuestas, la cual valga resaltar fue negativa en consideración al incumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, tal y como así se acredita en las evidencias adjuntas a este proceso.

En igual sentido y ante la reiteración de la solicitud por la estudiante, en el sentido de que la Universidad se pronunciara respecto de las segundas pretensiones, es decir, la relacionada con la aplicación de este saldo a favor para sufragar los gastos del curso B1+ Upper Intermediate, la entidad procedió a expedir el oficio 300-561 de fecha 28 de junio de los corrientes, a través del cual se respondía dicha pretensión como lo echaba de menos la actora y en la que se accedió de manera favorable por ser completamente procedente la solicitud, respuesta que fue notificada electrónicamente.

Por lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues las decisiones de la Universidad han estado ajustadas a derecho con fundamento en los supuestos facticos presentados por el accionante en cada oportunidad legal.

Superadas las pretensiones formuladas por la parte Actora, cuando la entidad ha otorgado la respuesta de fondo, congruente y notificada en debida forma al petente, ello nos indica, que en esas condiciones ha quedado garantizado su derecho fundamental, de manera que actualmente la situación planteada como soporte fáctico a la petición de amparo constitucional es un hecho superado e inexistente en la medida que han quedado resueltas las peticiones presentadas a lo largo del proceso de formación.

Así las cosas, señor Juez, no hay mérito en estos momentos para dispensar el amparo solicitado a través de este medio, pues el motivo que dio origen a esta acción es la presunta falta de respuesta a una de las pretensiones de un derecho de petición, que sin lugar a dudas ya se dio y como en derecho corresponde, tal y como consta en los soportes adjuntos, en razón al cumplimiento irrestricto de los disposiciones dictadas por la máxima autoridad universitaria de la UNAD, por lo que, dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo procedente es declarar la cesación de la actuación, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994:

“La desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno”.

PETICIONES

amparándonos en todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito negar la tutela solicitada, al no tener existencia los motivos que la originan y ser evidente que no existe vulneración, amenaza o puesta en peligro de derecho fundamental del Actor

Por su parte la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** en ningún momento ha vulnerado el Derecho a la educación aducido en la acción de tutela, toda vez que, los hechos son exclusivos a un tercero, La Universidad La Gran Colombia tal y como se evidencia en su oferta académica, a través de su Centro de Lenguas Internacionalización y Cultura CLIC, ofrece los niveles de Inglés, para que los estudiantes puedan cursar su segunda lengua en el estándar B1 del Marco Común Europeo, requisito establecido en el Reglamento Estudiantil.

PETICIONES

se solicita al Señor Juez, desvincular a la Universidad La Gran Colombia, de la acción de tutela impetrada por la accionante por no ser competencia de la Universidad las pretensiones aducidas por la misma.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la educación y al derecho de petición, los que considera vulnerados al no resolver de fondo la totalidad de las peticiones realizadas mediante derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, pues no se resolvió sobre su solicitud del traslado del curso matriculado B1 – INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la educación y el derecho de petición, que considera vulnerados por **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho a la educación**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 008/16 H. Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS señaló:

“La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección

especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.

En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción el cumplimiento obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevo a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.

El carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación.

El sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos respecto del educando: la de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del derecho-deber en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”

Respecto al **derecho de petición** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 04 de abril de 2016, 14 de agosto de 2016, 10 de octubre de 2017, 10 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Transporte, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subraya el despacho).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus DERECHOS fundamentales a la educación y al derecho de petición, los que considera vulnerados por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** al no resolver de fondo la totalidad de las peticiones realizadas mediante derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, pues no se resolvió sobre su solicitud del traslado del curso matriculado B1 –INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE.

Pues bien, respecto de la petición para que le realizara pronunciamiento respecto del traslado del curso matriculado B1 –INTERMEDIATE a el curso B1+ UPPER INTERMEDIATE que realiza la DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, una vez revisada la contestación realizada por la entidad accionada en donde en respuesta al recurso de reposición presentado de conformidad con el concepto de la Secretaría General según comunicado No. 210-827 del 11 de junio de 2021 indicando lo siguiente:

"Conclusión: Se considera viable el traslado matrícula del curso de Inglés B1 Intermédiate al curso B1+ UPPER INTERMEDIATE de la estudiante Dalia Tatiana Ramírez Laverde identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022393957". Por lo anterior, la invito a que se acerque a las oficinas de Registro y Control Académico para la formalización del traslado de matrícula al curso B1+ UPPER INTERMEDIATE, teniendo presente que en caso de que el valor de este curso sea superior al inicialmente pagado, usted debe asumir el pago de la diferencia."

Por lo anterior, se da respuesta de fondo a la totalidad de las pretensiones del derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, dando satisfacción a las pretensiones de la acción.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"** (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la efectiva respuesta a la totalidad de las pretensiones realizada por DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE en el derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** con la efectiva respuesta al derecho de petición presentado el 4 de junio de 2021, presentado por **DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00475
Actor: DALIA TATIANA RAMÍREZ LAVERDE
Autoridad Accionada: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100029-00
 ACCIONANTE : LINA ROSA PINILLA ARÉVALO
 ACCIONADO : CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de marzo de 2016 la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO, acudió ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO en contra de la señora CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.14 a 16).

Llegado el día y la hora (20 de abril de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES FRAILE GONZÁLEZ ABSTENERSE de causar agresiones de carácter físico, verbal y/o emocional en contra de la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ ABSTENERSE de protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda

familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO.

TERCERO: ORDENAR a los señores CARLOS ANDRES FRAILE GONZÁLEZ y LINA ROSA PINILLA ARÉVALO la asistencia a ORIENTACIÓN y ASESORÍA TERAPÉUTICA para la comunicación asertiva, control de impulsos agresivos, pautas de relación libres de violencia y solución pacífica de conflictos (sic) a través de los servicios de salud a que se encuentren vinculados. Oficiese.

CUARTO: CONFIRMAR el apoyo de policía y ORDENAR a las autoridades de Policía que presten protección y apoyo especial a la señora LINA ROSA PINILLA REVALO en caso de ser requerido, para evitar nuevos hechos de agresión por parte del señor CARLOS ANDRES FRAILE GONZALEZ.

QUINTO: COMPULSAR copias de las actuaciones a la fiscalía general de la Nación, a efecto de la investigación penal que de oficio ordena la Ley.

SEXTO: CITAR a los señores CARLOS ANDRES FRAILE GONZÁLEZ y LINA ROSA PINILLA AREVALO ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas. Cítese para el día 17 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

SEPTIMO: ADVERTIR al señor CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZALEZ sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto, según sea el incumplimiento.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia-Reperto, en efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite debe interponerse en diligencia de audiencia." (FLS. 23)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, en auto del 04 de noviembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 23 de noviembre de 2020 se recepcionaron los descargos del accionado quien negó los hechos objeto de estudio y se decretaron las pruebas de oficio pertinentes entre estas la entrevista del niño GABRIEL FRAILE PINILLA, quien de acuerdo a lo manifestado por la accionante se encontraba presente el día de los hechos.

El menor en entrevista manifestó: " (...) mi papá a mi mamá le pegó en la cara y mi mamá lo estaba empujando para que se saliera a la sala... después llamaron a la policía... y llegaron los dos hermanos de mi mamá... ¿Cuándo tu papa le pegó a tu mamá con que le pego? Con la maleta mía... le pego con una maleta de spiderman (...)"

Llegado el día y hora (16 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaría teniendo en cuenta lo manifestado por el menor GABRIEL FRAILE PINILLA quien indico que su progenitor (accionado) agredió físicamente a su progenitora (accionante) procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ ABSTENERSE de causar agresiones de carácter físico, verbal y/o emocional en contra de la señora LINA ROSA PINILLA REVALO.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CARLOS ANDRES FRAILE GONZÁLEZ ABSTENERSE de protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda familiar y/o cualquier lugar donde se encuentre la señora LINA ROSA PINILLA REVALO."

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III el 20 de abril de 2016, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la entrevista realizada al menor GABRIEL FRAILE PINILLA (hijo común de las partes) quien manifestó: *"(...) mi papá a mi mamá le pego en la cara y mi mamá lo estaba empujando para que se saliera a la sala... después llamaron a la policía... y llegaron los dos hermanos de mi mamá... ¿Cuándo tu papa le pegó a tu mamá con que le pego? Con la maleta mía... le pego con una maleta de spiderman (...)"*

De lo anterior se desprende que el accionado incumplió los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, toda vez que no obedeció la orden de abstenerse a proferir agresiones verbales y psicológicas contra la accionante, además de generar escándalos en la vivienda incumpliendo así con los numerales 1 y 2 de la citada providencia, dicho esto, se tiene que el señor CARLOS ANDRÉS

FRAILE GONZÁLEZ incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora LINA ROSA PINILLA ARÉVALO por lo que este despacho realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy III, contra el ciudadano CARLOS ANDRÉS FRAILE GONZÁLEZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020200007600

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 769-2018, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, toda vez que si bien es cierto se envió la notificación por correspondencia 472 a la dirección aportada en la audiencia de incumplimiento de fecha 27 de enero de 2020, observando en el constancia de envió de la entidad de correo que la dirección a que fue remitido los documentos no concuerdan con la señalada en dicha audiencia, lo que denota que el accionado no tiene conocimiento de la providencia proferida por este despacho el pasado dieciséis (16) de octubre de 2020.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Decima De Familia Engativá I a notificar nuevamente la providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 108 de FECHA 09 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001502020 0042400
 ACCIONANTE : MARIA LUZ DARY MURILLO NARVAEZ
 ACCIONADOS : ARNULFO VEGA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARIA LUZ DARY MURILLO NARVAEZ puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 137-2011 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 13 de mayo de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (19 de junio de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **ARNULFO VEGA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 100-102).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se evidencia que se realizó informe secretarial donde se confirma la nueva dirección del accionado y se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **ARNULFO VEGA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (123-124) del plenario.

El 09 de marzo de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **ARNULFO VEGA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **ARNULFO VEGA con C.C. 93.086.157 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II que el señor **ARNULFO VEGA con C.C. 93.086.157 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ARNULFO VEGA con C.C. 93.086.157 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 19 de junio de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 24 de noviembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **ARNULFO VEGA con C.C. 93.086.157 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 88 H Sur N° 5 A 19 de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Octava de Familia – Kennedy II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia – Kennedy II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000545-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 1247-19, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que a folios 82 y 83 se observa el aviso de notificación diligenciados por el notificador y entregado a una persona que asegura ser familiar del accionado **Jesús Alberto Rodríguez Tovar**, sin embargo, verificando la dirección aportada en audiencia 16 de septiembre del año 2020 no concuerda con el número de apartamento referido por este en dicha diligencia, lo que denota que el accionado no tiene conocimiento de la providencia proferida por este despacho el pasado dieciocho (18) de diciembre de 2020.

En aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Diecinueve De Familia Ciudad Bolívar I a notificar nuevamente la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020 dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100509-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIANA PATRICIA VELOZA CRUZ** contra la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos el día 11 de junio de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 de FECHA 09 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

102

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100521-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Localidad Suba 4 en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 12 de enero de 2021, por la Comisaría Once de Familia Localidad Suba 4, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 485 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 de FECHA JULIO 09 DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **SUCESIÓN**
DE MARIA HERMINDA BARINAS MONTAÑA.
No. 110013110015202100210-00.

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Se decide **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpone el Doctor **JESÚS ALONSO RODRIGUEZ**, apoderado del señor **ERNESTO BARONA BARINAS**, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda, por competencia, en razón a la cuantía.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

1.- El apoderado presentó la demanda, relacionando como inventarios y avalúos, el 33% de un bien inmueble.

2.- Señala el apoderado judicial que su inconformidad radica que, en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, se determinó que el valor es por \$600.000.000 en que, su mandante estima la casa de habitación.

3.- El despacho tomó el valor catastral o predial, que no fue lo peticionado por su mandante y por ello concluyó en la decisión de rechazo y enviarla al reparto del señor Juez Civil Municipal.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- Las partes, cuentan con la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable, mediante el recurso de reposición, exponiendo los motivos en que se basa su inconformidad, citando sus fuentes de manera clara y que no correspondan a simples enunciados teóricos sin que aluda a sus efectos procesales. En síntesis, son los medios de defensa que tiene las partes y en algunos casos los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que la profirió o por otro determinado por la ley.

2.- Lo primero que debe advertirse por el Despacho es que, el artículo 26 del C.G.P., establece la manera como se determina la cuantía para determinar la competencia en los distintos procesos y entre ellos señala:

(...)

5.- En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (resaltado fuera de texto)

El artículo 489 del C.G.P. establece los anexos de la demanda para iniciar el proceso de sucesión e indica:

(...) "6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

A su vez, esta última norma señalada establece en su numeral 4 lo siguiente:

"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su predio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen pericial obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.**

De tal manera, que como lo señala el apoderado judicial en su escrito, efectivamente, el despacho concluyó que no es el competente para conocer del proceso de sucesión, precisamente porque asumió únicamente el avalúo catastral, sin sumarle el 50% en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad señalada.

Veamos, del certificado de avalúo catastral que se aportó, se desprende que el valor dado al inmueble para el presente año es la suma de \$295.408.000 y comoquiera que el porcentaje de la cual era titular la causante es el 33%, el valor nos arroja \$97.484.640 y sumado a dicho valor el 50%, esto es \$48.742.320, da un total d **\$146.226.960**, valor que supera la menor cuantía y en ese sentido, y sin más consideraciones, es que el auto impugnado se revocará y se procederá así a calificar la demanda para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado, se procederá a calificar la demanda para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 de FECHA 09 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100213-00
ACCIONANTE	:	LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO
ACCIONADO	:	MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 10 de agosto de 2017 la señora **LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO**, Solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO**, en contra del señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO** Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.16-17) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24 a 26).

Llegado el día 17 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: EMITIR MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A FAVOR DE LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO, E HIJOS VALENTINA SANCHEZ CAICEDO, Y JULIAN SANTIAGO SANCHEZ CAICEDO, CONSISTENTE EN PROHIBIR A MAURICIO SANCHEZ IBAÑEZ PROTAGONIZAR EN SU CONTRA A PARTIR DE LA

FECHA Y BAJO NINGUNA CONDICION CUALQUIER ACTO DE AGRESION YA SEA ESTA FISICA, VERBAL, PSICOLOGICA, AMENAZA, O INTIMIDACIÓN.

SEGUNDO. REQUERIR a MAURICIO SANCHEZ IBAÑEZ, para que se vincule a través de su entidad prestadora de salud en psicología o psiquiatría y adelante tratamiento terapéutico con miras a buscar mecanismos adecuados para resolución del conflicto, respeto, manejo de la ira, duelos no resueltos, pautas de crianza y demás que identifique el profesional tratante,

TERCERO: SUGERIR a la citante señora LEIDY BIBIANA CAICEDO CASTRO acuda a psicología junto con sus menores hijos, a través de su EPS o cualquier otra entidad pública o privada debidamente certificada, a fin de trabajar estrategias de empoderamiento ante el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR tanto a la ACCIONANTE como al ACCIONADO que el seguimiento del caso queda a cargo de Trabajo Social de la Comisaría de Familia, por tal fin se fija el día dieciséis (16) de Noviembre/17 a la hora de las 8:00 a.m.; a dicha diligencia deberá aportar el accionado señor MAURICIO SANCHEZ IBAÑEZ constancia de asistencia a psicología o psiquiatría.

QUINTO: SOLICITAR a Trabajo Social realizar visita domiciliaria de carácter urgente al lugar de vivienda de la accionante y sus hijos con el propósito de verificar condiciones en general en que se encuentran.

SEXTO: CONFIRMAR el APOYO POLICIVO ESPECIAL emitido a favor de DIANA CATHERINE NOVAS BURGOS e hijos BRAYAN ESTEBAN y KEVIN SANTIAGO GALVIS NOVAS, a fin de que la autoridad le brinde el apoyo requerido (oficiese).

SEPTIMO: INFORMAR a MAURICIO SANCHEZ IBAÑEZ que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en el Art. 80, De la Ley 575/00 (por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO: COMUNICAR a las partes por el medio legal más expedito lo resuelto en la presente providencia al lugar reportado como domicilio.

NOVENO: RECURSOS procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o promiscuo de Familia de conformidad con el art. 12 de la Ley 575/00 el cual deberá interponerse en audiencia.

DECIMO: En cualquier momento, las partes interesadas, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección podrán a través de incidente solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas conforme a la Ley 1257/08. (FOL. 28 a 31)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el Centro Zonal Revivir la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, en auto del 09 de septiembre

de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "*(...) si quiero manifestarme, acepto que he cometidos errores con mi hija, el error de castigarle, maltratarla físicamente, lo que dijo la niña, no voy a cuestionarla(...)*", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.102-103).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal,

sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY LAGO TIMIZA notificó en debida forma al señor MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: *"(...) si quiero manifestarme, aceptó que he cometidos errores con mi hija, el error de castigarle, maltratarla físicamente, lo que dijo la niña, no voy a cuestionarla (...)"*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por el señor MAURICIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ, y la NNA VALENTINA SÁNCHEZ CAICEDO, éste última quien se encuentra inmersa en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor MAURICIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas".

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 28 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, contra la ciudadana **MAURICIO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: **SUCESIÓN**
DE LIGIA CERÓN DE GONZÁLEZ y
JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
No. 110013110015202100318-00.

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Se decide **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpone el doctor **GERMÁN MÉNDEZ GARCÍA**, apoderado del señor OSCAR CERÓN CERÓN, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda, por competencia, en razón a la cuantía.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

1.- El doctor GERMÁN MENDEZ GARCÍA, instauró la demanda de sucesión de la referencia, la cual fue asignada a este despacho judicial, según secuencia de reparto que obra en el expediente.

2.- Dentro de la relación de bienes relictos, se indicó que el único bien relicto un predio ubicado en la Calle 18 No. 13-11, apartamento 306, Edificio El Porvenir de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1141812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

3.- En virtud del certificado catastral aportado al proceso y conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P. numeral 5º. Se rechazó la demanda, por cuanto no corresponde a la mayor cuantía de los procesos que deben conocer los juzgados de familia.

4.- Contra el auto que rechazó la demanda, se interpuso recurso de reposición, señalando como argumentos los siguientes:

4.1. En la demanda se estableció el avalúo de \$165.835.000, conforme a los parámetros indicados por el artículo 489, numeral 6 del C.G.P. Esto es, "un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

4.2. El artículo 444, numeral 4 ejusdem, para lo que nos concierne dice: "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),

salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

4.3.-El avalúo presentado en la demanda de la sucesión intestada de marras, cumplió con los parámetros procesales pertinentes, tanto por los del artículo 489, numeral 6, como por los del artículo 444, numeral 4 del C.G.P. Es decir, el avalúo del bien relicto de la sucesión GONZÁLEZ-CERÓN, está argumentado en dicha normatividad procesal. Se tomó el avalúo catastral y se incrementó en la mitad, arrojando como resultado el avalúo indicado en la demanda, siendo este de \$165.835.000,00 m/cte., que corresponde a un sumario de mayor cuantía, que hace al Despacho competente para conocer del proceso.

4.4.-El avalúo desplegado en la demanda y correspondiente al bien relicto, es el avalúo que se debe presentar, conforme a los artículos procesales enunciados y aptos para el trámite sucesorio pertinente.

Manifiesta igualmente, que, de no recluir su decisión atacada, se conceda el recurso de alzada, para que el Superior se pronuncie sobre la apelación, a la par interpuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- Las partes, cuentan con la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable, mediante el recurso de reposición, exponiendo los motivos en que se basa su inconformidad, citando sus fuentes de manera clara y que no correspondan a simples enunciados teóricos sin que aluda a sus efectos procesales. En síntesis, son los medios de defensa que tiene las partes y en algunos casos los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que la profirió o por otro determinado por la ley.

2.- Lo primero que debe advertirse por el despacho es que, el artículo 26 del C.G.P., establece la manera como se determina la cuantía para determinar la competencia en los distintos procesos y entre ellos señala:

*(...) 5.- En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (resaltado fuera de texto)*

El artículo 489 del C.G.P. establece los anexos de la demanda para iniciar el proceso de sucesión indica:

(...) "6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

A su vez, esta última norma establece en su numeral 4 lo siguiente:

*"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su predio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen pericial obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.***

De tal manera, que como lo señala el apoderado judicial en su escrito, efectivamente, el despacho concluyó que no es el competente para conocer del proceso de sucesión, basado en el avalúo catastral, pero sin incrementarle el 50% y en ese sentido, y sin más consideraciones, es que el auto impugnado se revocará en su integridad y se procederá a calificar la demanda y a tomar la decisión correspondiente.

En virtud de la prosperidad del recurso y por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se tomará la decisión que en derecho corresponda, previa la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 de fecha 09 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210020700
ACCIONANTE	:	EDITH PAOLA PARRA OROZCO
ACCIONADO	:	CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 06 de agosto de 2018 la señora **EDITH PAOLA PARRA OROZCO**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **EDITH PAOLA PARRA OROZCO** en contra del señor **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **EDITH PAOLA PARRA OROZCO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 12 a 13).

Llegado el día 17 de agosto de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado señaló: "en el forcejeo le pegue en el pómulo izquierdo de la cara", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **EDITH PAOLA PARRA OROZCO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

" PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: EDITH PAOLA PARRA OROZCO consistente en:

a.- CONMINAR a: CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO, quien se identifica con C.C. NO 1.030.542,841 Expedida en Bogotá, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, ultraje, escándalo humillación, hostigamiento en contra de EDITH PAOLA PARRA OROZCO, ni mucho menos en contra c en presencia de los niños SALOME LOZANO PARRA y SAMUEL MATÍAS FONTAL PARRA meses de Edad y 10 años de edad) respectivamente.

b.- Se le ordena A CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO, no ejercer escándalo, en ningún lugar público o privado donde se encuentre EDITH PAOLA PARRA OROZCO, ni mucho menos en contra o en presencia de ras niños SALOMÉ LOZANO PARRA y SAMUEL MATÍAS FONTAL PARRA.

C. Se Impone la obligación a CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales, pautas de crianza, manejo de la comunicación asertiva al que debe asistir EDITH PAOLA PARRA OROZCO y el SAMUEL MATIAS FONTAL LOZANO (10 años de edad).

SEGUNDO: se le advierte a CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art, 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones a) Por primera vez Mulla entre dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición, La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres {3} días por cada salario mínimo. b) Si e/ incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a EDITH PAOLA PARRA OROZCO y a CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del decreto 4799 de 2011,

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Las partes están de acuerdo con el fallo y no presentan ningún recurso,

CUARTO: Con fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para el día 17 de octubre de 2018 a la hora de las siete (07:00 pm) de la noche.

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrado" (Fl. 34 a 36)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, en auto del 04 de enero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de enero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) y en el forcejeo trate calmándola y no acepto que yo le pegara los dos puños como dice y verbalmente si nos agredimos por el tema de los tragos (...)", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.104-105).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 25 de enero de 2021, profirió resolución contra **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 25 de enero de 2021, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Octava de Familia Kennedy I notificó en debida forma al señor CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos acepto parcialmente los hechos objeto de incumplimiento, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 17 de agosto de 2018 mediante los cuales ordenó:

‘ PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: EDITH PAOLA PARRA OROZCO consistente en:

a.- CONMINAR a: CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO, quien se identifica con C.C. NO 1.030.542,841 Expedida en Bogotá, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, ultraje, escándalo humillación, hostigamiento en contra de EDITH PAOLA PARRA OROZCO, ni mucho menos en contra c en presencia de los niños SALOMÉ LOZANO PARRA y SAMUEL MATÍAS FONTAL PARRA meses de Edad y 10 años de edad) respectivamente.

b.- Se le ordena A CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO, no ejercer escándalo, en ningún lugar público o privado donde se encuentre EDITH

*PAOLA PARRA OROZCO, ni mucho menos en contra o en presencia de ras
niños SALOMÉ LOZANO PARRA y SAMUEL MATÍAS FONTAL PARRA.*
”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de agosto de 2018. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 99), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de enero de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, contra el ciudadano **CRISTIAN ANDRÉS LOZANO OROZCO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00210-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA HERMINDA BARINAS MONTAÑA**, fallecida el día 25 de noviembre de 2002, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **ERNESTO BARONA BARINAS** como heredero de la causante en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00318-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de **LIGIA CERON DE GONZÁLEZ y JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, fallecidos el día 3 de febrero de 1991 y 25 de noviembre de 2009, respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **OSCAR CERÓN CERÓN** como heredero de los causantes en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **ENRIQUE GONZÁLEZ CERÓN y LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ CERON** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, teniendo en cuenta que con los registros civiles de nacimiento aportados, no tienen la nota de reconocimiento del causante.

Previo a ordenar el oficio solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se requiere a la parte solicitante para que se sirva indicar el numero de identificación del señor **IVÁN GONZÁLEZ CERON**.

Se reconoce personería al abogado **GERMAN MÉNDEZ GARCÍA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario